



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/3/CA2

CCCF -Sala II-

C.F.P. 7639/2021/3/CA2

**“T. M. J. P. s/
procesamiento con prisión
preventiva”.**

Juzgado 10 Secretaría 19

//////////nos Aires, 20 de enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones se encuentran a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. P. T. M. contra el pronunciamiento obrante a fs. 1/13 del incidente por el cual el Sr. Juez de grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte -art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737-.

II. La defensa centró sus agravios en el procedimiento policial que derivó en el secuestro del estupefaciente. Dijo que el operativo no se había producido del modo indicado en las actas sumariales, pues la intervención de los agentes de la fuerza no tuvo vinculación con lo observado en los instantes previos a la detención, sino que obedeció a las “señas” que dos sujetos -que se acercaron al vehículo conducido por el recurrente al momento del hecho- habrían exteriorizado para alertarlos -en connivencia con ellos- sobre la existencia de la droga.

En esa línea, negó que la pareja del imputado (quien se desplazaba en el asiento del acompañante del vehículo) hubiera manifestado “espontáneamente”, al advertir la presencia policial, que T. M. trasladaba material psicotrópico en el rodado.

Por otro lado, adujo que el pronunciamiento de mérito resultaba arbitrario y alejado de las exigencias de fundamentación establecidas en los artículos 123 y 308 del C.P.P.N.

Al respecto, manifestó que no concurrían pruebas que permitieran afirmar una hipótesis de infracción al artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737, y que los hechos -tal como fueron imputados- encuadraban, a todo evento, en el delito de tenencia simple de estupefacientes -conf. art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737-.

Fecha de firma: 20/01/2022

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara



#36122747#314645774#20220120123148626

Sentadas las objeciones que motivan la revisión de esta Alzada, procede aclarar que el apelante no impugnó la prisión preventiva ni el embargo que se le impuso al decretarse su procesamiento.

III. Como primer punto, se dirá que las críticas dirigidas contra el procedimiento policial y el posterior secuestro de la sustancia estupefaciente fueron debidamente atendidas por esta Sala en el marco del incidente CFP 7639/2021/2/CA3 (resuelto en el día de la fecha), donde se confirmó el rechazo de los planteos de nulidad formulados al respecto por la parte.

Por eso, en lo que refiere a dicha impugnación, corresponde estar a lo dispuesto en el legajo citado y, en consecuencia, rechazar las nulidades reeditadas en esta incidencia.

En punto a la aducida arbitrariedad del procesamiento, cabe indicar que el artículo 308 del C.P.P.N. exige, bajo pena de invalidez, que las decisiones de este tipo contengan -en lo que aquí interesa- una somera enunciación de los hechos que se atribuyen y de los motivos en los que se fundan, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el requisito de fundamentación de las decisiones (expresamente impuesto por el art. 123 de ese cuerpo normativo) obliga a exteriorizar el razonamiento seguido para la solución del caso, de modo que sea posible reconstruir racional y legalmente el pensamiento del magistrado y recrear el juicio que implica arribar a un auto de mérito como el apelado.

Todos estos presupuestos aparecen claramente satisfechos en la decisión que se disputó. En efecto, además de cumplir con los requisitos de forma aludidos *supra*, la resolución recurrida contiene los argumentos en los que se apoya, y el temperamento al que allí se arriba se deriva lógicamente de ellos.

Por ende, los agravios planteados sobre el tópico aparecen vinculados estrictamente al modo en que el instructor ha evaluado las constancias colectadas en el sumario, circunstancia que, como tal, es ajena a la instancia de nulidad que se propicia.

IV. Zanjado ello, advertimos que lo actuado hasta el momento en la instrucción lleva a avalar el auto de procesamiento que se le dictó a J. P. T. M. (conf. art. 306 del C.P.P.N).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/3/CA2

Recuérdese que la causa se originó el día 2 de diciembre de 2021, a propósito del secuestro en poder del nombrado de un paquete tipo ladrillo -envuelto en cinta de embalar color marrón- que contenía más de un kilo de clorhidrato de cocaína.

Dicha circunstancia se verificó cuando personal de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4 -que se encontraba en la intersección de las calles M. y L. de esta ciudad- logró observar a dos personas a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio xxxxx, con una menor de edad sentada en la falda del acompañante, que circulaba por la vía pública en manifiesta infracción a las normas de tránsito. Frente a ello, mientras buscaban detener la marcha de ese automóvil -en aras de resguardar la integridad de la menor-, vieron que el vehículo, que cruzó varias veces por la misma esquina, fue interceptado por un tercero (a la altura catastral xxxx de la calle M.) que se acercó a la ventanilla del conductor para interactuar con él.

Ante ese panorama, los agentes preventores -identificados con chalecos con insignias de la PFA- se aproximaron al rodado. Según sus relatos, en ese instante la mujer que se encontraba del lado del acompañante -luego identificada como E. M. S. R.- refirió espontáneamente: *“mi marido está llevando algo ahí detrás, drogas creo, yo no quiero problemas estoy con mi hija...”*.

La conjunción de las circunstancias aludidas motivó el registro del vehículo y el posterior secuestro del material estupefaciente antes mencionado, el que se hallaba oculto debajo de uno de los asientos del rodado, embalado en forma de ladrillo, con una calcomanía que exhibía la “silueta de un jugador de fútbol” -asociada por los agentes al acondicionamiento típico de esta clase de materiales- (ver sumario policial nro. 6000519/2021).

A raíz de la hipótesis delictiva que nació tras el hallazgo, se estableció provisoriamente la calidad estupefaciente de la sustancia y se mandaron a analizar los tres teléfonos celulares encontrados en el vehículo (los resultados de esta medida aún se encuentran pendientes). Además, se ordenó el allanamiento del domicilio particular del imputado, siendo que en este último -nos referimos al practicado sobre el p. O. nro. xxxx (parte delantera de la casa)- se incautaron otros 6 teléfonos celulares, una balanza de precisión, un cartucho de bala calibre 22 intacto con la



inscripción CBC, una cedula de identificación de vehículo a nombre de P. L. J. P., un aparato GPS, entre otros elementos (ver sumario policial nro. 601596/2021).

Como se anticipó, el plexo probatoria reunido sitúa a la conducta investigada dentro de las previsiones del artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737 (ver, en sentido similar, de esta Sala, CFP 3420/2021/4/CA2, reg. 49.979 del 29/07/21 y CFP 3603/2021/5/CA3, reg. 49971, del 22/07/21). La cantidad de droga secuestrada, el modo en que estaba acondicionada y alojada en el automóvil, las maniobras observadas en los instantes previos a la detención, y el hallazgo en el domicilio del recurrente de objetos comúnmente utilizados para el acondicionamiento de psicotrópicos para la venta, otorgan suficiente sustento a esa conclusión.

Nada de ello implica desconocer que existen medidas en curso orientadas a develar aspectos relevantes de los acontecimientos, ni ignorar las facultades que asisten a la defensa para demostrar su versión del caso -conf. art. 199 del C.P.P.N.-, las que de hecho fueron ejercidas en la causa al estimular la recolección de las grabaciones captadas por las cámaras de video de la zona.

Acorde a todo lo dicho, habiéndose alcanzado el estándar de probabilidad que demanda el artículo 306 del C.P.P.N., incumbe a esta Alzada confirmar el auto de mérito que se dictó.

En virtud de lo expuesto, circunscripto a los agravios de la parte, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Secretario de Cámara

Cn°45771; Reg n°50447





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/3/CA2

Fecha de firma: 20/01/2022

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara



#36122747#314645774#20220120123148626